REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	**73001-33-40-012-2016-00326-01**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA**
DEMANDADO:	**NACION-RAMA JUDICIAL**

Se tiene que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), se le ordenó a la parte accionante que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionante que debe acatar la orden contenida en la providencia de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Conjuez,

JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO_____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	**73001-33-40-012-2016-00389-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JUAN DE JESUS SALAZAR**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Dentro de la oportunidad legal la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: i) trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago e ii), Inembargabilidad de los recursos de la nación, por lo tanto procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, manifestando desde ya que serán rechazadas de plano,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P. señala las reglas sobre el trámite y decisión de las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, así:

> *"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*
>
> *"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373

(...)"

A su turno, cuando no se proponen excepciones, la misma normativa dispone:

"ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"

De lo anterior es posible concluir que el Código General del Proceso establece restricciones o limitaciones para la proposición de excepciones de mérito cuando el título ejecutivo que se persigue consta en una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional.

Como quiera que nos encontramos en un caso en donde lo que se pretende es el cobro de una providencia judicial, por virtud de lo establecido en el numeral 2° artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones procedentes son las previstas taxativamente en dicho precepto normativo, cuales son a saber: Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; además de la de nulidad en los casos previstos en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de las partes, falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.).

En consecuencia, la restricción de los medios exceptivos impone al juez el deber de rechazar de plano aquellas distintas a las permitidas, inclusive desde su presentación, pues se trata de defensas inviables previstas por normas que son de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del C.G.P. excluyendo por innecesario su trámite y la celebración de audiencia inicial para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR DE PLANO las excepciones de "trámite para cumplimiento de la sentencia judicial y pago" e "Inembargabilidad de los recursos de la nación", propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESACIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *Una vez en firme este proveído, se ingresará al Despacho para decidir de fondo el proceso ejecutivo, en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

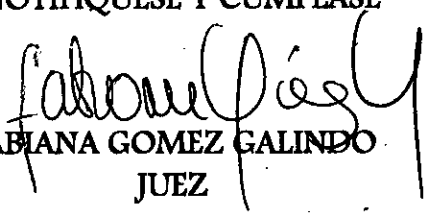

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY GALINDO PEÑA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

A continuación se procede a elaborar la liquidación de Costas a que fue condenada en primera y segunda instancia la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias del 22 de mayo de 2015 proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral y por el H. tribunal Administrativo del Tolima el 27 de febrero de 2017, así:

Agencias en derecho 1ª instancia	$322.175
Agencias en derecho 2ª instancia	$737.717
Otros gastos costas	$8.900
TOTAL	**$1.068.792**

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE ACCIONADA

SON: **$1.068.792**

Queda en traslado por tres días para que se pronuncien las partes.

MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diciente (2017.

RADICACIÓN:	**73001-33-33-005-2015-00063-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FELIX MARIA ARAGON DIAZ**
DEMANDADO:	**CONTRALORIA**

Como quiera que mediante escrito del 28 de julio de 2017, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda solicitando la no condena en costas, así como que dé dicha petición se corrió traslado mediante el auto del 10 de noviembre de 2017 y el mismo fue descorrido por la parte demandada, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

CONSIDERACIONES

En virtud de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, deberá darse aplicación al art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

> *"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"*

A su vez, el articulo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden, desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada demandante, surtido el traslado de la demanda para el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la petición la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda al sobrevenir la Providencia de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia de revisión de tutela No. 324-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, mediante la cual le restablecieron los derechos a su poderdante, por lo que no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos

314 a 316 del C.G.P., a saber (i) Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii), la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato otorgado.

De las costas procesales

En el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra.

Al descorrer el traslado del desistimiento, LA FIDUPREVISORA señaló que la entidad ha tenido que desplegar lo necesario para asumir la representación judicial y asumir la contratación de profesionales del derecho; así como que el hecho que la acción fuera presentada inicialmente contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es una actuación temeraria que debe observarse para la imposición de costas.

Ahora bien, en cuanto a la condena en costas, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones dadas por el ***H.*** *Consejo de Estado, el cual ha establecido:*

> *"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*
>
> *a) El legislador introdujo un cambio sustancial respectó de la condena en costas al pasar de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo"*
>
> *b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CG15.*
>
> *c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y corno lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
>
> *(...)*
>
> *f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de prirnera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
>
> *g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia. "*

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo y 314 del C.G.P., la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso, en virtud del art. 316 inciso tercero que establece por regla general que ***"El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a Quien desistió".***

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en, los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que la FIDUPREVISORA se opuso a la solicitud de no ser condenado en costas que realizó la parte demandante, pero no frente a la terminación anticipada del proceso, es decir, no se opuso al desistimiento como tal sino que realizó una manifestación en cuanto a la condena en costas en contra de la parte que hace dicha solicitud, razón por la cual y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento.

No obstante lo anterior y revisado el plenario se observa que quien fungía como apoderado de la entidad efectivamente contestó la demanda, de manera que de conformidad con el

numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho deberán fijarse atendiendo a las tarifas establecidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la gestión realizada por el abogado, razón por la cual, en el presente caso se fijan en un 2% a favor de las demandas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

***PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante de Conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.*

Las costas deberán ser liquidadas por la Secretaria según lo previsto en el artículo 365 y subsiguientes en el C.G.P., en la medida de su comprobación.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. y en acatamiento al Acuerdo No. 1887 de 2003 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, las agencias en Derecho se fijan en el 2%, las cuales deberán ser canceladas por la parte demandante a favor de las entidades demandadas, de conformidad con las razones expuestas.

***TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivara el expediente previa desanotación en el libro radicador y en el sistema de información siglo XXI.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.